REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2022-00459-00**
Accionante	**:**	**MARIANELA MESA ÁLVAREZ**
Accionados	**:**	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**
Asunto	**:**	**INADMITE TUTELA**

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, encuentra esta dependencia que no se reúnen los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 – art. 10, en el que se contempla que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales.

Dicha normativa igualmente dispone que dicho ejercicio podrá ser agenciado cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse así en la solicitud que se formula.

En el libelo examinado, se evidencia que quien promueve la acción señala ser una menor de edad, sin embargo, no se logra determinar cuál es su edad. El documento anexo solo es remitido por una de sus caras, sin poder percibir la información requerida.

Por tal razón, resulta propicio destacar que el Código Civil Colombiano en sus artículos 306, 1502 y sub siguientes, establece qué personas tienen capacidad para accionar, debiendo entenderse que los menores de edad deben actuar a través de sus representantes legales, que en principio han de ser sus padres o un tutor, o igualmente puede ser un funcionario encargado de tal actuación.

Además de lo referido, tampoco aparece la copia completa e integra de la declaración presentada por la promotora del trámite, pues solamente fue anexa una de sus páginas.

A fin de subsanar las falencias referidas, la acción debe ser promovida por el representante legal o tutor de la menor, y se han de aportar los documentos que sustenten su dicho en forma íntegra.

En consecuencia y con el objeto de corregir los defectos indicados, se dispone:

1. **INADMITIR** la acción de tutela instaurada por MARIANELA MESA ÁLVAREZ, de conformidad con lo antes expuesto.

2. **CONCEDER** el término de **dos (2) días** a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de Decreto Ley 2591 de 1991.

3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la accionante, el contenido del presente auto.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] **Parte demandante**: nicolb046@gmail.com – tel. 3232393477
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45bd6d252e5def2efa0fd2153f6b0b611a215ea716ba8c244a4bb6b766e698**

Documento generado en 06/12/2022 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica